

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 14 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 14 de 2023.

PROCESO: VERBAL-NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA CORINA TOBAR CARDONA c.c. 66.734.639
DEMANDADO: ALEXANDER DUQUE GAMBOA c.c.
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00206-00

AUTO No. 1086

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazar la misma.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el **término de cinco (05) días**, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El poder otorgado es insuficiente, toda vez que por una parte en él no se identifica el o los instrumentos públicos objeto de nulidad, como tampoco se especifica que el acto de nulidad para el cual se extiende es absoluto o relativo. Por otra parte, solo se otorga para demandar al señor ALEXANDER DUQUE GAMBOA, sin embargo, revisado los anexos la demanda y por el tipo de proceso ésta debe dirigirse en contra de los señores JAIME RENTERIA PRETEL, ROMAN ESTEVEZ ACOSTA y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA.
2. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2220 de 2022, es decir, el agotamiento de la conciliación extrajudicial **en derecho**, pues si bien se allego prueba de haberse intentado una conciliación, está correspondió a un proceso de Restitución de Bien Inmueble, adelantado anteriormente.
3. En el presente caso, el escrito de demanda adolece de los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 82 C.G.P., toda vez que, ni en el acápite introductorio, ni en los hechos de ésta se incluyó la identificación clara de las partes, pues se omitió incluir el nombre y número de identificación de la demandante y el o los demandados, así como su lugar de domicilio.
4. Especificar en los hechos y pretensiones cuál es la causal de nulidad que se pretende, para ello deberá tener en cuenta lo expresado en el artículo 1740 y S.S. del Código Civil.
5. Deberá aclarar las pretensiones esbozadas en los numerales 1 y 2 de la demanda, en el sentido de indicar la fecha correcta de la escritura pública que se pretende declara su nulidad; lo anterior, por cuanto revisado el certificado de tradición y libertad, la fecha de la escritura pública plasmada en el escrito de demanda contrastado con el mentado documento no coincide.
6. Acorde con lo anterior, deberá aclarar la petición consagrada en el numeral 3º, toda vez que, las escrituras públicas en el presente asunto se protocolizaron en las notarías 1ª y 3ª del círculo de Buenaventura, y no como erradamente indica el apoderado judicial en el mentado numeral.
7. A efectos de poder determinarse la competencia en este asunto, además que dicho documento es el objeto sobre el cual debe recaer la nulidad, deberá allegarse el contrato y/o escritura pública que se pretende nulitar, pues si bien se indicó en el acápite de pruebas no se incluyeron en el escrito y anexos. Asimismo, deberán relacionarse en los acápites correspondientes la totalidad de documentos allegados con la demanda.
8. Corríjase los fundamentos de derechos de la demanda, los cuales deben ser acordes con la clase y tipo de proceso.

9. En el acápite de cuantía se deberá estimar de manera correcta la misma, teniendo en cuenta el tipo de demanda que se instaura y el acto que es objeto del proceso -nulidad de contrato de compraventa-.
10. Corrijase la competencia del asunto en razón a la naturaleza y cuantía del asunto (artículo 18 y 26 del C.G.P.) y por el factor territorial (numerales 1° o 6° del artículo 28 del C.G.P.).
11. La demanda no cuenta con acápite donde se indique las direcciones físicas y electrónicas del o los demandados -numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
12. No se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico o físico, exigencia consagrada en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
13. En caso de que se informe una dirección electrónica de la parte demandada, ello deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual es indispensable para que en este asunto se pueda agotar la forma de notificación que faculta dicha disposición.
14. Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, y acredítese el envío del escrito subsanatorio y anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2941ef7e06ca7026153ee1d7be26c8d5caeaf4936b43132ef4a3a85d91666**

Documento generado en 14/08/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>